

Por lo demás, siendo el derecho de las familias á agruparse libremente uno de los derechos naturales, debe ser protegido por el derecho internacional lo mismo que los demás derechos naturales del hombre.

Es pues evidente que ni la prescripción, ni los tratados, ni los pactos de cesión ó de cualquier otra clase pueden mermar la libertad de las gentes de asociarse políticamente con arreglo á sus tendencias ó aficiones; por consiguiente, el derecho internacional debe también, según el supremo principio de la tutela jurídica, impedir que se empleen el engaño, la astucia y la fuerza para tener á ciertas gentes sujetas, ó para obligarlas á unirse ó á separarse ó á unirse contra sus naturales tendencias, pero de esto hablaremos más adelante.

La libertad, una libertad completa coordinada con el fin supremo del Estado y con el de la sociedad internacional, es la que yo considero como la clave del problema de la organización de la humanidad.

CAPITULO II

Del Estado y de su personalidad internacional.

288. Corresponde de derecho al Estado la personalidad.—**289.** Definición del Estado.—**290.** Población numérica para formarlo.—**291.** Valor del reconocimiento por los demás Estados.—**292.** Casos en que se exige el reconocimiento.—**293.** Principios de derecho relativos al reconocimiento.—**294.** Su oportunidad.—**295.** Cuándo el nuevo Estado adquiere el derecho á ser reconocido.—**296.** Efectos legales del reconocimiento.—**297.** Forma del acto y sus consecuencias.—**298.** Reconocimiento formal.—**299.** Reglas.—**300.** Reconocimiento del nuevo título del Soberano.—**301.** El reconocimiento en relación con el derecho público interior y exterior.—**302.** La negativa á reconocer al nuevo Estado puede ser equivalente á un acto de hostilidad.

288. Dejando para otro lugar el discutir de qué modo debe constituirse el Estado y cuándo su constitución debe considerarse como legítima, lo cual corresponde al derecho constitucional, no podemos sin embargo dejar de reconocer que, siendo la individualidad la cualidad indispensable para la existencia del Estado, debe atribuirse á éste de pleno derecho la personalidad en el sentido jurídico de la palabra (1).

(1) Considero oportuno repetir que es necesario distinguir con cuidado la cuestión del derecho constitucional de la del derecho internacional. Reconociendo á los Estados como sujetos de derecho internacional, nada se afirma sobre la legitimidad de su existencia, pero se reconoce un hecho del que se derivan consecuencias jurídicas. MANCINI, valiente defensor de los derechos de las nacionalidades, dice que los Estados son personas artificiales y arbitrarias, y que las naciones son los sujetos naturales del derecho internacional; que reconociendo los derechos de los Estados se reconoce la legitimidad de la conquista y de la fuerza. Nos parece, sin embargo, que debe observarse que una cosa es la cuestión de cómo deben organizarse los Estados, y otra la de las personas á que se aplica el derecho internacional como miembros de la familia humana. Estas cuestiones han sido minuciosamente estudiadas y especificadas por nuestro MAMIANI, el cual, al establecer como en teoría que lo primero en derecho de gentes es colocarse en las colectividades autónomas que sean independientes y quieren

En su consecuencia, en cuanto el Estado existe jurídicamente, es por sí mismo una entidad capaz de derechos y de obligaciones, y está sujeto al derecho internacional (1).

289. El Estado puede, pues, definirse como una reunión de gentes políticamente organizadas en un territorio determinado, con un gobierno propio y con medios suficientes para conservar el orden y proteger el derecho, y capaz de asumir la responsabilidad de sus propios actos en sus relaciones con los demás Estados.

Una comunidad de personas que tenga los requisitos antedichos es un Estado, y la personalidad legal del mismo existe *ipso facto*, desde el día en que cierto número de gentes se asociaron en virtud de un derecho natural y formaron un organismo político independiente, con un gobierno permanente, apto para proteger los derechos de todos con la suprema autoridad de la ley (2).

290. No puede establecerse el número de personas necesarias para formar un Estado. Es evidente que por la naturaleza misma de las cosas es indispensable una fuerza popular suficiente para existir y conservarse; pero la mayor ó menor fuerza de un pueblo (3) no resuelve nada en teoría sobre el derecho del mismo para constituirse en Estado y ser reconocido como tal. «Cuando el dedo de Dios, dice Artz, ha marcado la hora y el sitio en que debe nacer un nuevo Estado, nacerá á despecho de todo. Los pueblos más débiles se verán dotados de fuerzas casi sobrenaturales

permanecer siéndolo, deduce de ello que los Estados y no las naciones son los sujetos del derecho internacional. PIERANTONI se ha esforzado en defender la teoría de MANCINI; pero si se quiere razonar respecto del punto de partida de la ciencia abstracta ó ideológica del derecho internacional, en la realidad, es de hecho para mí cosa cierta que la capacidad jurídica es un atributo inseparable de la persona y que las naciones no se convierten en personas de la familia humana ni son capaces de ejercitar derechos ni asumir obligaciones internacionales, sino cuando están políticamente organizados, ó sea cuando existen como Estados.—Conf. MANCINI, *Prolus. Della nazionalità, Lineamenti del vecchio e del nuovo diritto delle genti*. MAMIANI, *Di un nuovo diritto europeo*. PIERANTONI, *Storia degli studii del diritto internazionale in Italia*, pág. 171.

(1) KENT, *Commentaires* (tomo I, núm. 3.º); HOBBS, *De Cive* (cap. XIV, número 4.º)

(2) La protección, dice KENT, es el fin y el objeto del Estado; no es distinta de la justicia, y consiste en recibir y dar á cada uno lo que le corresponde. (*Commentaires*, parte I, sección 9.ª, pág. 190).—El Estado es la justicia constituida. (COUSIN, *Liv. Polit. Ethique*, tomo I).

(3) El principado de Mónaco con sus quince kilómetros cuadrados de territorio y 3.137 habitantes, está en relaciones internacionales con las monarquías más poderosas, y á pesar de algunas mutilaciones, sobrevive á las grandes revoluciones que han hecho desaparecer Estados más poderosos.

para cumplir su destino providencial y su misión civilizadora. Cuando un Estado se constituye y se afirma por su propia fuerza y su propia vitalidad, se reconocerá su legitimidad por la conciencia de las demás naciones, y será recibido en su familia á pesar de antiguos documentos y de antiguas pretensiones contrarias (1).

291. El Estado, políticamente constituido, no puede considerarse como un organismo destinado á tener una existencia territorial ó aislada. No podría realizar sus fines en el aislamiento, sino que es también indispensable que se ponga en relación con los demás Estados, y que extienda su actividad á los países extranjeros. El territorio es la base de la soberanía de cada Estado, pero la actividad y la vida de éstos no pueden encerrarse en los límites del territorio nacional. El Estado debe, pues, reputarse de pleno derecho como una personalidad internacional, no pudiendo por tanto sostenerse que, en cuanto el Estado exista jurídicamente, pueda asumir la cualidad de persona de la *Magna civitas* frente á los demás, en el sentido de poder gozar y ejercer los derechos que como persona le correspondan, antes de entrar en relación con ellos, previo su reconocimiento. Debe, sin embargo, advertirse que este reconocimiento, exigido para que el Estado pueda entrar de hecho en relación con los demás y ejercitar y disfrutar los derechos que le correspondan, puede considerarse indispensable cuando se constituya uno nuevo. Sólo entonces puede cada Gobierno juzgar libremente acerca de la mayor ó menor solidez del nuevo organismo político, y resolver respecto de la oportunidad de entrar ó no en relaciones con el nuevo Estado constituido. A esto se dirige el reconocimiento tácito ó expreso.

Cuando la constitución política del Estado haya adquirido cierta solidez y éste ejercite de hecho los derechos soberanos y las funciones que á todo Estado independiente corresponden, deberá considerarse como efectivamente establecida su personalidad internacional respecto de todos los Estados sin distinción alguna. Sería un falso concepto el sostener que el reconocimiento da al Estado la personalidad internacional. Este nace como un organismo destinado á tener una existencia territorial é internacional. Es, pues, de pleno derecho una persona de la *Magna civitas*, pero no puede entrar en relaciones sino con los Estados que lo hayan reconocido. Debe, sin embargo, advertirse que ni aun respecto

(1) *Situation internationale de la Roumanie*, en la *Revue de Dr. inter.*, año 1877, pág. 47.

de aquellos que no lo hayan reconocido puede sostenerse que el Estado no deba reputarse como persona según el derecho internacional, bastando considerar que las relaciones de hecho entre un nuevo Estado constituido y los que aun no lo hayan reconocido, se reputan también como relaciones de derecho internacional. Por consiguiente, apenas existe como tal, asume el Estado de hecho y de derecho la condición de sujeto de relaciones jurídicas, de tal modo que, aun independientemente del reconocimiento, tiene personalidad internacional el Estado políticamente constituido.

292. El reconocimiento sólo es en rigor necesario cuando se ha formado un nuevo Estado mediante la reunión de varios que se hayan unido para formar uno solo, ó cuando se haya formado éste mediante la separación de parte de un Estado constituido.

Según los usos internacionales, se considera oportuno el reconocimiento:

1.º Cuando á consecuencia de la anexión llegue á aumentarse el territorio del Estado comprendiendo una parte del territorio que antes pertenecía á otro Estado.

2.º Cuando se verifique el cambio de la constitución de un Estado ó del representante de una soberanía.

3.º Cuando el soberano cambie de título.

Sin embargo, en estos últimos casos no es necesario reconocimiento formal, sino que se reputa suficiente que continúen sin interrupción y sin hacer reserva alguna las relaciones diplomáticas ya establecidas, sobre todo en el caso de anexión, ó que en los actos diplomáticos entre ambos Gobiernos sea reconocido el cambio ocurrido en la constitución política ó el nuevo título tomado por el soberano.

El verdadero y propio reconocimiento tiene lugar cuando se constituye un nuevo Estado. Tal sucedió cuando por la reunión de Estados pequeños se formó, mediante un plebiscito, el reino de Italia. Entonces se exigió el reconocimiento particular de cada uno de los demás Estados, para que el nuevamente constituido pudiese entrar en relaciones con ellos. Conviene, sin embargo, tener presente que, ni aun respecto del reino de Italia podría sostenerse que se le atribuyese la personalidad internacional por el valor intrínseco del reconocimiento, de modo que Italia no hubiese podido asumir la condición de persona internacional respecto de cada Estado sino á partir del momento en que éste llevó á cabo el acto formal del reconocimiento. Sería exacta la afirmación de que el reino de Italia no podía establecer relaciones diplomáticas, en-

viar ni recibir los agentes respectivos, concluir tratados y ejercer y disfrutar los derechos que, según el derecho internacional, corresponden á todo Estado soberano, sino respecto de los que lo hubiesen reconocido; mas en lo concerniente al derecho correspondiente á dicho reino de ser reputado como persona de la *Magna civitas*, no puede negarse que nació *ipso jure ipsoque facto* desde el momento en que por voluntad del pueblo se constituye públicamente como Estado monárquico constitucional, y que se atribuyó el poder soberano á Victor Manuel, que se convirtió en rey de Italia.

La personalidad internacional del nuevo Estado quedó jurídicamente establecida respecto de todos los Estados del mundo, en cuanto se constituyó políticamente. No podía entrar en relaciones diplomáticas, pero sí asumir la cualidad de persona internacional respecto de todos, incluso aquellos que aun no la habían reconocido formalmente. No se le consideró fuera del derecho internacional respecto de estos Estados, ántes por el contrario, se rigieron por este derecho las relaciones de hecho de Italia con los mismos, como sucedía, por ejemplo, con el imperio de Austria; lo cual prueba por modo evidente que Italia pudo asumir la condición de persona internacional, esto es, ser reputada como sujeto de relaciones internacionales respecto de Austria, aun antes que ésta hubiese llevado á cabo el acto formal del reconocimiento.

Sería error manifiesto asimilar la personalidad del Estado á la que puede corresponder á una corporación cualquiera. Una corporación, institución, fundación ó cuerpo moral, no puede asumir *ipso jure* la cualidad de persona; pero suele ocurrir que se atribuya á la entidad personal el poder supremo, la facultad de asumir la condición de persona jurídica. Es, pues, evidente, que la entidad no comienza á existir como persona sino en fuerza de la ley y no puede, por tanto, considerarse establecida su personalidad sino como un hecho jurídico territorial, en fuerza de la ley del Estado, y aun después de estar así constituida no puede considerarse existente respecto de los demás Estados, fuera de los límites del territorio de aquél, sino á condición del previo reconocimiento. De tales entidades puede decirse con razón que su existencia como personas depende del reconocimiento, porque en realidad es éste el que crea la personalidad, y además, cuando el supremo poder de un Estado haya concedido la personalidad jurídica á una corporación, no puede ésta asumir la condición de persona respecto de los Estados extranjeros, sino á partir del mo-

mento en que haya sido reconocida la personalidad por cada uno de ellos.

No puede suceder lo mismo en cuanto al Estado, porque éste es de pleno derecho persona en cuanto se constituye como tal, y puede además asumir *ipso jure* la condición de persona de la *Magna civitas*, aunque no pueda entrar efectivamente en relaciones diplomáticas ni pretender establecer tales relaciones (de las que dependen el goce y el ejercicio actual y efectivo de todo derecho internacional de los Estados), sino subordinadamente al consentimiento prestado por parte de cada Estado que haya manifestado la voluntad de establecer tales relaciones mediante el reconocimiento expreso ó tácito.

Todo lo dicho debe servir para determinar y aclarar el concepto jurídico del reconocimiento en relación con la personalidad internacional del Estado.

293. Considerado el acto de reconocimiento desde el punto de vista jurídico, debe regirse por las reglas siguientes:

a) El reconocimiento de un nuevo Estado es un acto de soberanía, y por consiguiente, no puede obligarse á Gobierno alguno á reconocer la existencia jurídica de un nuevo estado de cosas para todas las consecuencias que del mismo pueden derivarse en las relaciones internacionales.

b) Todo Gobierno tiene derecho á juzgar libremente, y del modo más independiente, todas las circunstancias que hagan oportuno ó inoportuno el reconocimiento.

c) Como regla general, y salvo las excepciones que consignaremos inmediatamente, el Gobierno que haya reconocido un nuevo estado de cosas no está obligado á dar cuenta de su proceder á los demás Gobiernos que juzguen intempestivo ó tardío el reconocimiento.

294. Por lo que se refiere á la oportunidad del reconocimiento, conviene hacer ciertas distinciones.

Por regla general debe considerarse como principio de sabia política el reconocer á todo Estado que sea de hecho independiente. Esta regla se ajusta al respeto debido al derecho natural que corresponde á todo pueblo, esto es, el de afirmar su propia independencia cuando tenga la fuerza necesaria para ello, el de proveer á su organización política en la forma que estime oportuno, y el de ser recibido en el consorcio internacional cuando consiga constituir un Gobierno que administre justicia y asuma la responsabilidad de sus propios actos.

Debemos además consignar que el reconocimiento puede ser aconsejado por la consideración de no perjudicar los intereses de los ciudadanos (1).

Respecto al reconocimiento de engrandecimientos territoriales, conviene tener en cuenta las reglas que más adelante exponremos para decidir cuándo éstos pueden considerarse ajustados á derecho. Podrá suceder, en efecto, que las anexionen hubiesen sido consecuencia de un acuerdo de los habitantes solemnemente manifestado mediante un plebiscito, en cuyo caso no podría caber duda acerca de la oportunidad del reconocimiento. Si, por el contrario, el engrandecimiento territorial hubiese sido el resultado de una guerra, podría surgir la duda y no podría desvanecerse ésta sino teniendo en cuenta lo que en otro lugar diremos respecto del derecho que tienen las naciones neutrales para impedir al vencedor abusar de la victoria y despojar al vencido. El engrandecimiento podría también fundarse en títulos hereditarios, cuya legitimidad discutiremos más adelante.

295. No pueden establecerse reglas jurídicas para decidir cuándo tiene derecho el nuevo Estado para ser reconocido. A éste corresponde notificar la propia existencia á los demás Estados, y á éstos la libre apreciación de las circunstancias para tomar una resolución definitiva acerca de la oportunidad de establecer relaciones diplomáticas con aquél.

Todo depende de convencerse de que el nuevo Estado tiene fuerza vital para conservarse, un gobierno que funcione regularmente y que sea capaz de mantener las relaciones políticas que puedan establecerse con él y de asumir la responsabilidad de los actos propios.

296. De cualquier modo, el reconocimiento no significa aprobación de los medios que aseguraron el éxito, apreciación de la

(1) El Estado que no quiere entablar relaciones oficiales con el nuevo Estado, no puede acreditar agentes diplomáticos, ni nombrar cónsules. Para proteger, por tanto, los intereses de los ciudadanos, se ve obligado á valerse de una potencia amiga, y no son pequeños los inconvenientes. Bastará observar que para la legalización de las firmas y la autenticidad de los actos y documentos visados por el cónsul del Estado amigo, deben remitirse á la residencia de su Gobierno, el cual los remite después al otro, y esto exige ya doble tiempo y puede ocasionar perjuicios graves si el asunto tiene un plazo prefijado. Además, los actos que puede verificar el cónsul como Notario y oficial del estado civil, pueden verse expuestos á vicio de nulidad cuando deben ser redactados por el cónsul del Estado amigo, que no siempre puede conocer la ley extranjera. ¿Y qué diremos de la falta de protección de los comerciantes?

justicia de los mismos, ni garantía, alianza, apoyo moral al nuevo Gobierno contra el antiguo, sino solamente el reconocimiento de lo que es claro y aparente, es decir, de la existencia de un nuevo miembro de la familia de los Estados civiles.

297. El reconocimiento puede ser *virtual* (reconocimiento de la bandera de comercio en sus propios puertos, admisión de los Cónsules, etc.) y *formal* (envío de agentes diplomáticos, conclusión de un tratado).

No hay ningún principio de derecho sobre el cual exista el universal acuerdo de los juristas en todo esto; es decir, que el reconocimiento virtual y de hecho de un nuevo Estado, no proporciona justo motivo de ofensa al antiguo, tanto más cuanto que éste no decide nada en todo lo que se refiere á los legítimos derechos del último. Por lo tanto, si sucediese que los derechos del antiguo Estado fuesen defendidos y consiguiesen la victoria, no podrán ser discutidos por las otras potencias que durante la lucha hayan reconocido virtualmente al Estado insurrecto (1).

298. Ciertamente es, que conviene proceder con más reserva para el reconocimiento formal, pero no es necesario que el nuevo Estado sea previamente reconocido por el Estado directamente interesado, es decir, por aquél cuyos intereses fueron lesionados, como opina Heffter (2). El reconocimiento del Estado interesado, es solamente el decisivo para resolver la cuestión jurídica entre los países que se separan, habiendo estado antes reunidos bajo un gobierno común, é implica por parte del antiguo Estado renuncia á recuperar por la fuerza los dominios perdidos (3); pero el reconocimiento de las otras potencias no decide nada respecto á los derechos del Soberano desposeído, ni de la posibilidad de reivindicar el territorio perdido. Por lo tanto, si dicho reconocimiento precede al de la parte interesada, no tiene ésta ningún derecho para quejarse de ello (4).

Es, además, necesario que el reconocimiento se haga de *buena*

(1) PHILLIMORE, *International Law* (tomo II, cap. IV, pág. 19).

(2) *Droit international*, § 23, pág. 48, edición BERGSON. «Es necesario que el Estado lesionado reconozca, después de su indemnización, el nuevo orden de cosas, ó que se encuentre en la imposibilidad de recuperar sus antiguos derechos.»

(3) Consúltese el discurso de CANNING, reproducido por PHILLIMORE (tomo II, cap. IV, pág. 17, nota).

(4) Los Estados Unidos rechazaron con razón las reclamaciones del Gabinete de Madrid, por haber reconocido la independencia de las provincias del Río de la Plata.

fe, pues de lo contrario podría equipararse á una intervención moral y á un acto de hostilidad.

299. Establecemos, por tanto, las reglas siguientes:

a) Debe limitarse el reconocimiento á todo lo que aparece de hecho, y no puede considerarse de *buena fe*, si el nuevo organismo político no es independiente y no adquiere tanta solidez como se necesita para ejercitar regularmente las funciones del Estado.

b) Se debe considerar como acto hostil y como intervención moral el reconocimiento de un nuevo Estado, mientras duren las hostilidades, y el antiguo Gobierno trate de conservar por la fuerza el anterior orden de cosas, y equivale á lo mismo que el partido momentáneamente victorioso haya constituido un gobierno provisional, cuando éste no haya consolidado su autoridad, ó la ejerza únicamente en la provincia ó región en que se establezca.

c) El reconocimiento de las demás potencias no decide nada respecto á la legalidad ó legitimidad del nuevo orden de cosas; eso puede acontecer antes de que el Estado antiguo reconozca al nuevo, y no puede servir de obstáculo, si disiente el Estado antiguo y adopta todos los medios para impedir á las otras potencias que reconozcan el nuevo Estado (1).

Los cambios y modificaciones que puedan efectuarse en la constitución política de los Estados son hechos indiferentes en lo concerniente á la personalidad del Estado y al ejercicio y disfrute de sus derechos.

Admitiendo, por último, que todo Gobierno es libre para continuar ó no sus relaciones con el que se ha constituido de nuevo bajo otra forma política, puede admitirse también que en tal caso se exija un nuevo reconocimiento, y convendrá tener presente las siguientes reglas:

a) Todo pueblo tiene derecho á formar y modificar su propia constitución, y pueden exigir que el derecho internacional les sea aplicado sin hacer diferencias, porque su constitución política sea monárquica, republicana ó representativa.

(1) Consúltese, PHILLIMORE, *International Law*, tomo II, cap. IV.—LAWRENCE, *Commentaires*, tomo I, pág. 195 y siguientes.—HEFFTER, *Droit Int.*, § 23.—BLUNTSCHLI, *Le droit int. codifié*, trad., § 28 y siguientes.—HALLACK, *International Law*, cap. III, § 22 y siguientes.—WEATHON, *Droit international*, cap. II, § 10.—WOOLSEY, *International Law*, § 39 y 40.—KLÜBER, *Droit des gens*, § 23.—CREASY, *First Platform of int. Law*, § 639.—CALVO, *Droit int.*, § 71 y 81, refiere muchos documentos históricos relativos al reconocimiento de los Estados independientes de Europa y de América.

b) Las reformas constitucionales planteadas en los demás Estados deben considerarse como un hecho de derecho público interno, y resultado de las necesidades del pueblo (1).

c) No tiene derecho alguno á ser reconocido un nuevo Gobierno que proclamase principios subversivos y en oposición con las leyes fundamentales de derecho social, ó que se negase á aceptar el derecho internacional, ó no quisiese reconocer los tratados, ó que atentase de cualquier modo á las bases de la sociedad jurídica de los Estados (2).

300. Por lo que se refiere al tercer caso, es oportuno distinguir si el soberano ha tomado el nuevo título acto continuo de las reformas políticas verificadas, ó sólo por la mayor consideración é importancia adquirida por el Estado que representa. En la primera hipótesis, equivale el reconocimiento del título á reconocer el acontecimiento político, y por esto, las Potencias que reconocieron el título de Rey de Italia asumido por el Rey de Cerdeña, reconocieron el reino de Italia.

En la segunda hipótesis, existe en los Gobiernos la facultad de reconocer ó no el nuevo título, pero esto no influye en las relaciones existentes entre ellos. Aconseja la cortesía reconocer los cambios del título cuando estén justificados por la razón de las cosas, y por las mudables condiciones de la soberanía, como debe aconsejar la conveniencia al soberano que quiere mudar su título que se asegure del beneplácito de los Gobiernos más importantes.

Existe justa razón para negarse á reconocerlo, cuando el reconocimiento del nuevo título traiga consigo, no sólo la modificación de las reglas de la etiqueta, sino que pueda dar origen á nuevas obligaciones políticas, ó derogue las reglas establecidas por el uso, ó implique el rebajamiento de la dignidad del mismo título á que tienen derecho otros soberanos.

301. El derecho de reconocer el nuevo Estado ó el nuevo Go-

(1) Un *Estatuto*, decía el conde Scloris en el Senado italiano, no es un acto de voluntad, una donación accidental que se haga ó se reciba. Un *Estatuto* es producto de cosas elaboradas mucho tiempo antes; de costumbres inveteradas, un producto de operaciones latentes pero eficacísimas, que cuando aparecen sus resultados han modificado ya las condiciones sociales.

(2) La declaración de la Convención Nacional francesa de 1792, es un ejemplo oportuno: «La Convención Nacional declara que concederá su apoyo á todos los pueblos que quieran recobrar su libertad, y encarga al Poder Ejecutivo que ordene á los generales de los ejércitos franceses que socorran á los ciudadanos que hubieran sido ó sean perseguidos por la causa de la libertad.» Decreto 19 Noviembre 1792.

bierno corresponde á uno ú otro de los poderes del Estado, según se establece por la Constitución (1). Lo que importa demostrar es que cuando el nuevo Estado ó Gobierno sea reconocido por el poder competente de otro Estado, adquiere, respecto á éste, todos los derechos que se garantizan por las leyes y por el derecho internacional á la soberanía extranjera, y no pueden discutirse los derechos del nuevo Estado por los agentes privados ó públicos del poder ejecutivo, ni negarse los Tribunales de justicia á conformarse con las decisiones de su gobierno, ni alegar ignorancia del reconocimiento acordado, por ser esta materia de notoriedad pública, y se excluye la ignorancia por la *praesumptio juris et de jure* contraria.

Cuando ocurre que no se ha verificado el reconocimiento, los agentes oficiosos y oficiales y los Tribunales de justicia, deben mantener el antiguo estado de cosas como existe en la actualidad.

Según refiere Phillimore, la doctrina sólidamente establecida por las jurisprudencias inglesa y americana, es la de que el nuevo estado de cosas debe considerarse como no existente por las Cortes y Tribunales del Estado que no le hubiere reconocido (2).

Refiere el mismo autor algún caso en el cual los tratados hechos por el Gobierno no reconocido, no pudieron ser sancionados por los Tribunales del Estado que no lo habían verificado.

A mí me parece que no debería aceptarse esta jurisprudencia sin una distinción.

Apenas se constituye un Estado ó un Gobierno, ejercita plenamente los derechos de soberanía interior, independientemente del reconocimiento. En este caso, los particulares no pueden discutir los derechos del Soberano de hecho ni negarse á observar las leyes que de él emanan (3); pero si se adquiriesen dentro del Estado

(1) Generalmente corresponde al Poder ejecutivo. Según la Constitución suiza, corresponde este derecho á las Cámaras.

(2) Es doctrina sólidamente establecida en la jurisprudencia inglesa y en la de la América del Norte, sin contar la de otros países, que es privativo de los Gobiernos el reconocer ó no los nuevos Estados, y que hasta que el reconocimiento se haya verificado por parte del Gobierno del país en que la acción se haya entablado ante los Tribunales ó por aquel á que el nuevo Estado pertenezca, los Tribunales de justicia están obligados á reconocer el antiguo estado de cosas como si nada se hubiese alterado. *Intern. Law* (tomo II, § 22, pág. 33). CALVO, *Droit intern.*, § 82.

(3) El Tribunal de Casación de Turín decidió, con razón, que un particular que hubiese pagado al antiguo Gobierno la anualidad debida por

derechos por los particulares, y se debiese discutir sobre ellos ante los Tribunales del Estado que no hubiese reconocido aquel Gobierno, no deberían estos Tribunales negarse á reconocer las leyes promulgadas por el nuevo Soberano, ni á sancionar los derechos adquiridos mediante ellas. Estos derechos se adquieren legalmente, porque para todas las relaciones internas, el Soberano de hecho ejerce por completo los derechos de soberanía.

Si el Gobierno no reconocido hubiere cambiado con las leyes el derecho público exterior preexistente, como por ejemplo, modificando los convenios anteriores, relativos á la extradición de los malhechores ó á los efectos extraterritoriales de las sentencias ó las reglas acordadas con el antiguo Gobierno para asegurar la decisión uniforme de los conflictos entre las leyes civiles y penales de ambos Estados, y otros casos semejantes, los Tribunales de justicia no pueden tener en cuenta estas leyes, y deben considerar como aun subsistente el antiguo orden de cosas.

Independientemente del reconocimiento, podrá todo nuevo Estado ó nuevo Gobierno por un acto unilateral, asumir obligaciones internacionales siempre que no le falte capacidad jurídica, y es claro que si hubiese asumido de este modo una obligación internacional estaría obligado á cumplirla, pero no podrá establecer principios ó reglas de derecho internacional y ejercitar derechos en relación con los demás Estados, sino mediante el consentimiento recíproco, y el acuerdo que suponen naturalmente el previo reconocimiento.

302. No podemos establecer reglas seguras para decidir cuándo tiene derecho un nuevo Estado ó Gobierno para ser reconocido, ó considerar como acto de hostilidad la negativa de un Estado á reconocerlo. Para esto no basta ciertamente que posea los recursos y la fuerza para consolidar y defender la propia independencia por determinado tiempo, sino que se requiere principalmente que dé suficientes garantías y pruebas de la estabilidad y duración del orden de cosas establecido. Ciertamente es que cuando se halla asegurada de hecho la existencia de un Estado, no pueden los demás negarse á reconocerlo, y que llega el caso de legitimar fundadas recla-

cualquier concepto, á la soberanía territorial, no sería válidamente libre, ni podría aducir la falta de reconocimiento y su buena fe, para deducir la validez del pago. Los derechos de soberanía interior corresponden por completo al Gobierno de hecho. Cas. 1.º de Julio 1868. *Giurisprudenza*, 1869, 526.

maciones, cuando la negativa puede calificarse como un acto de hostilidad (1).

(1) El Gobierno de Cromwell consideró como acto de hostilidad la obstinada negativa de la Corte de Francia y de España á reconocer la república de Inglaterra, con la cual habían establecido relaciones todos los demás Gobiernos. Observa BLUNTSCHLI que si Francia no hubiese reconocido la Confederación Germánica del Norte después de 1866, se hubiera considerado esta negativa por Prusia como un *casus belli*.